REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Código Único 76-520-6000-182-2015-00558-00

Sentencia No. 076

Palmira (Valle del Cauca), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

Terminado el presente INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, que por el delito de "LESIONES PERSONALES en su modalidad CULPOSAS", se CONDENO a la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO, siendo víctima la señora MARIA NANCY GONZALEZ, se procede a dar lectura de fallo incidental en contra del prenombrado, conforme al Art. 88 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 105 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS PROCESALES:

Los hechos tuvieron ocurrencia el 06 de mayo de 2015, a eso de las 18:30 horas aproximadamente, en el trayecto vial Santander de Quilichao vía florida Kilómetro 78 más 350 metros, cuando el vehículo automotor de placas CNN-286 piloteado por DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO, colisionó con la motocicleta de placas PBD-15C conducida por la señora MARIA NANCY GONZÁLEZ, donde se determinó como causa del siniestro “invasión de carril” y del cual resultó lesionada la última de la

prenombrada donde se le estableció una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y como secuelas médico legales pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional miembro superior izquierdo de carácter a definir.

ACTUACION PROCESAL

Por sentencia No. 067 del 21 de diciembre de 2021, este despacho Judicial resolvió CONDENAR a Diana Carolina Moreno Zambrano, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.632.250 expedida en Palmira Valle, a la pena principal de diez y nueve (19) meses y seis (06) días de prisión, por haberlo hallado penalmente responsable en calidad de AUTOR, del delito de LESIONES PERSONALES en su modalidad "CULPOSAS" es decir por haber infringido la Ley penal, tipificado en su libro Titulo 1, Capitulo 3, artículos 111, 112 inciso. 3o en concordancia con el Art. 113 Inciso 2º, Art. 114 Inciso 2o, , Art. 116 Inciso 1o y 2o en Armonía con el Art. 117 y 120 del C.P y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al impuesto en la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA AUDIENCIA DE INCIDENTE

DE RAPARACION INTEGRAL

Presentado el incidente de reparación integral, se realizó la primera audiencia el 08 de agosto de 2022, donde se expuso el daño sufrido por la víctima, se formuló la pretensión indemnizatoria, y se descubrieron los elementos materiales probatorios para hacer valer. Además se declaró fracasada la etapa de conciliación.

La segunda audiencia se celebró el 08 de mayo de 2023 en esta oportunidad, se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se decretaron pruebas documentales, y se tuvieron como pruebas por parte del representante de víctima como son:

1.- la sentencia No. 067 del 21 de diciembre de 2021.

2.- Cuadernillo de 5 folios, donde se hace la entrega provisional del vehículo al 3 civilmente responsable .
3.- Informe pericial de clínica forense donde se determina la incapacidad de 140 días y secuelas.
4.- Informe de psiquiatría que concluye perturbación psíquica de carácter permanente.
5.- Cuadernillo de historia clínica general de la víctima expedido por la Fundación Valle del Lilí.
6.- Dictamen de determinación de origen y perdida de capacidad laboral a la victima.
7.- Informe de investigador de campo octubre 29 de 2018 liquidación de perjuicios materiales por valor de $82.325.534.
8.- Póliza SOAT de seguros Mundial.

Por parte el llamado en garantía Doctor NESTOR GIL en representación de la compañía Seguros Mundial, se tuvieron como prueba:

1.- Oficio junio 17 de 2019 dirigido por la señora Maria Nancy González.
2.- Respuesta 19 de junio de 2019 donde seguros mundial le comunica a la señora, donde se le menciona lo que le debe pagar la aseguradora.

3.- Comunicación 19 de abril de 2016 donde se visualiza unos valores cancelados

4.- formulario único de accidentes de transito que lo hace llegar la señora María Nancy a seguros mundial folios 5 y 6.

5.- Cuenta bancaria a nombre de la señora Nancy González.

6.- Respuesta del año 2019 que ofrecida a la señora María Nancy González con base en la reclamación al primer folio respecto al rechazo de la reclamación por haber operado la prescripción y haberse presentado después de los 2 años.

7.- Copia póliza de seguros mundial, póliza de SOAT donde el vehículo que pertenece el seguro es el de la motocicleta y al tomadora es María Nancy González, es un SOAT no una póliza que esta no por el vehículo sino por la motocicleta

Por último ni la defensa ni el tercero civilmente responsable propietario del vehículo señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA, no solicitaros pruebas.

En la tercera audiencia incidental que trata el Art. 104 de la Ley 906 de 2004, de fecha 23 de noviembre de 2023, una vez agotada la etapa conciliatoria la cual fue fallida, se procedió en su orden y como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas testimonial, se procedió a dar lectura a cada uno de los documentos decretados como prueba los cuales fueron tomados por cierto por las partes y los cuales se introdujeron al presente incidente y se procedió a los alegatos finales, en el siguiente orden:

ALEGATOS FINALES

El representante de víctima afirma que de acuerdo al acervo probatorio se establece un cuantum de $82.325.534 pesos y respecto a los daños extra patrimoniales o perjuicios morales que se hacen como tasación a manera de indemnización solicita a la judicatura se establezca y se cuantifique, todo daño moral es de difícil valoración pero atiende al fuero interno de las personas el dolor y congoja que produce el daño, la victima ha sufrido un daño moral considerable, como consecuencia de su lesión ha tenido que pasar penurias para su sostenimiento y de los que estaban a cargo de ella, donde se afecto su relación matrimonial y familiar a raíz de las secuelas en su cuerpo, no ha tenido un trabajo estable y se sustenta por la ayuda de otras personas allegadas, respecto a las pruebas presentadas por la aseguradora en especial la de la objeción del 2 de junio de 2019, dice que ha operado la prescripción ordinaria porque no presento la documentación requerida, pero se recuerda que dese el momento mismo en que la presenta se suspenda los términos para la prescripción, se requirió de mucho tiempo para darle lo que ellos solicitaran de que aportara el amparo de la junta de calificación y estuvo en espera de ese termino y suceda a lo que solicita la aseguradora, y no tienen en cuenta desde el momento que se presenta se interrumpe los términos de prescripción, en ese aspecto deben de resolver esa situación, toda vez que en su seguro establece que las indemnizaciones a que tiene derecho la señora MARIA NANCY corresponde a amparos de la víctima numeral B incapacidad permanente que corresponde a 180 salarios mínimos diarios vigentes, es para que se tenga en cuenta el termino de suspensión de los términos que trata esa prescripción ordinaria, y respecto al señor MANUEL MARTÍNEZ haga entrega del vehículo a la señora MARIA NANCY GONZÁLEZ y se determine las otras pretensiones reclamadas para cubrir el saldo total, acompañado de lo que la judicatura determine como daños extra patrimoniales .

Por su parte la defensa adujo que el Dr. GIOVANY hizo referencia a los perjuicios morales y no hubo una pretensión moral en la demanda presentada por el Dr. GIOVANY y no es posible que se le otorgue sanción económica moral cuando no hubo pretensión al respecto, frente a los elementos materiales probatorios aportados, se presento un informe donde se hizo un análisis donde había ese detrimento económico no se aporto si como daño emergente que fue lo que se gasto, un perito lo avaluó y no se sabe si se hizo con base en recibos o en que se baso el perito para tomar ea determinación para determinar como daño emergente y así mismo el lucro cesante futuro donde se tomo como base el salario mínimo, pero no se sabe si la victima estaba o no trabajando ni cual era su oficio lo que resulta importante establecerlo, igual con la perdida de capacidad laboral y no es posible que se establezca que si bien fue el 43% no hay elementos para acreditar esa pretensiones económicas por parte del Dr. GIOVANY solicita no se acceda a las pretensión de la victima.

El Doctor Nestor Gil en representación de Seguros Mundial afirmó solicita se nieguen las pretensiones frente a la aseguradora porque la póliza por la cual se vincula es una póliza de seguros de daños corporales causados en accidente de transito, se les vincula por una póliza de SOAT de una moto a nombre de la víctima, esa póliza tiene unos amparos ellos están limitados amparos por la victima por gastos médicos, por incapacidad permanente, en salarios mínimos diarios legales vigentes y para gastos funerarios y gastos de transporte, este es el contrato por el cual se les vincula a un proceso que surge a un proceso de responsabilidad civil extra contractual este no es el contrato idóneo para hacer una reclamación por responsabilidad civil extra contractual, hubo una incapacidad permanente se hizo una reclamación en el años 2016, 2019 y no hay un amparo por responsabilidad civil extra contractual por que el SOAT no es el contrato que se tiene con el vehículo de DIANA MORENO sino es una documento que tiene la motocicleta que fue la que resulto afectada, se configura la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva ya que ellos no están llamados a responder solicita se aparte a la ASEGURADORA MUNDIAL de este proceso, en caso de que esto no sea tenido en cuenta, manifiesta que la prescripción se deriva en esta clase de contratos, pues se rige con el código de comercio, el accidente fue en el año 2015 y se hizo la primera reclamación en el año 2016 y se le dio respuesta a MARIA NANCY donde había un valor que era de la incapacidad permanente pero debía aportar la documentación que requería y ella hizo al reclamación en el año 2016 y en este

caso no hubo suspensión porque la reclamación interrumpe los términos y desde el año 2016 se interrumpieron a a partir del 2016 y el Código de Comercio el Art. 1081 y 1131 hace referencia a los términos de prescripción, pero en el art. 1081 hace explicación en cuanto a la prescripción ordinaria la que corre a favor del asegurado, en este caso la aplicación que se le debe dar a la victima por ser la asegurada de la motocicleta es la prescripción ordinaria para el asegurado y extraordinaria es para otro beneficiario, y a ella le corre la prescripción por 2 años, el accidente de tránsito fue en el 2015 presentó reclamación en el 2016 donde se le solicito aportara la documentación pertinente por la incapacidad permanente y 3 años después vuelve a solicitar que se le haga el reconocimiento de la incapacidad permanente, la figura de la prescripción es evitar que pase el trascurso del tiempo, pero es deber del lesionado presentar la documentación y eso no puede volverse una carga eterna para las aseguradoras, en ese sentido es claro que han trascurrido un termino superior a 2 años los cuales se vencieron desde el 2016 hasta el 2019 trascurrieron mas de 2 años, y el incidente se inicio 7 años después del accidente y no hay lugar para considerar ninguna de las opciones que se pueda vincular a la aseguradora porque esta prescrita, solicita se niegue las pretensiones del demandante y se absuelva a la aseguradora de cualquier pago, y quiere hacer eco a lo manifestado por la defensa en este proceso hubo carencia de debate probatorio el apoderado de victima se limito a aportar la liquidación pero no demostró el perjuicio económico, hay unas perdidas de capacidad laboral, unos dictámenes de medicina legal, donde ya fue decantado la responsabilidad, pero no prueba el perjuicio porque esto es un proceso ajeno al proceso penal, es sustentar las pruebas para establecer un daño subjetivado para considerar cual es el valor de este perjuicio, porque empezó a descubrir elementos nuevos como es el daño familiar, o las afectaciones de orden moral cuando no se solicitaron en la demanda y no se trata de dar arbitrariamente estos perjuicios sino que deben ser solicitados porque debe hacerse la solicitud y el juez no tiene facultades extra ni ultra petita, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y frente al lucro cesante si bien se presentó un dictamen pericial, eso no demuestra el daño porque se aporto el dictamen pero no los documentos con los que se soporta y en el CGP dice cuales son los requisitos para que puedan tener el carácter de prueba y no hay anexos de las facturas ni gastos ni la afectación económica que haya sufrido, ni el salario que devengaba, ni las facturas, ni el daño emergente ni documentación alguna que se pueda hacer una liquidación dentro de la verdad probatoria y este proceso careció de toda verdad probatoria y no se

demostró ningún perjuicio económico, solicita se niegue las pretensiones de la demanda.

El señor Arides Manuel Martínez Urrutia en su calidad de tercero civilmente responsable, no hace uso de los alegatos.

INDICACION Y EVALUACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y CONTROVERTIDAS:

La responsabilidad civil derivada de la conducta punible surge del deber que tiene el responsable de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

El artículo 21 del estatuto procesal penal consagra el restablecimiento del derecho, norma rectora que impone al funcionario judicial la adopción de las medidas necesarias para lograr que los efectos producidos por la conducta punible cesen, que las cosas vuelvan a su estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

En ese orden, la ley penal consagra dos clases de daños, los morales y los materiales. Mientras éstos afectan el patrimonio de la víctima, aquéllos inciden en cualquiera de las esferas de la persona diferentes a la patrimonial.

La Ley 906 de 2004 adoptó el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal encaminado a posibilitar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de las víctimas por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los perjuicios derivados de tales condenas.

Este trámite tiene lugar una vez agotadas las etapas procesales de investigación y juicio oral y emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado. Es, entonces, un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito-reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones

encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil.

La H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de mayo de 2016, hizo una serie de precisiones en torno a la naturaleza del incidente de reparación integral, precisando el objeto y finalidades del mismo, en los siguientes términos: «Declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito".

" .. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandado en el incidente, puesto que la ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

Es decir ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener un declaración en tal sentido, sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero debate que debe evacuarse en las que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004».

En tratándose del incidente de reparación integral, es evidente que el demandante queda relevado de probar la fuente de la responsabilidad, es decir, que el demandado cometió un delito y las circunstancias de hecho que lo rodearon, puesto que ese elemento se encuentra acreditado a partir de la sentencia condenatoria en firme en la que ya se ha declarado una realidad fáctica indiscutible, abriéndose paso al incidente con fines resarcitorios.

De allí que en este tipo de incidentes la carga probatoria del demandante se reduzca a demostrar que el delito cometido por el penalmente responsable le ocasionó un daño, su naturaleza y cuantía. Las precisiones realizadas en el citado precedente se hicieron con base en las normas penales que regulan la responsabilidad civil derivada del delito, las que a su turno

encuentran soporte en los preceptos civiles que regulan la figura de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente el artículo 2341 del Código Civil que señala:

Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. Resulta indiscutible que el delito es fuente de obligaciones y, por tanto, genera responsabilidad civil, como también que en el trámite del incidente, el hecho ilícito, fuente del deber de indemnizar, es incuestionable y no debe probarse por estar declarado en la sentencia penal en firme." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sentencia 030 de 2018 2017-0747-01).

La Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 49402 del 25 de enero de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señaló:

" .. El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, señala que el juez, podrá establecer como indemnización una suma de hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo esta disposición no está falta de contenido en tanto es esta una facultad potestativa del cognoscente, es decir que no se trata de un mandato de obligatorio cumplimiento sino que está supeditada a la actividad probatoria de quien promueve el incidente.

En reciente pronunciamiento, esta Corporación, estableció de acuerdo con el precitado artículo que para ejercer la facultad otorgada al juez, debe el interesado probar los supuestos del monto de los perjuicios morales, siendo imposible su reconocimiento y liquidación ante la ausencia de tal sustento probatorio, esto por cuanto el fallador se encuentra limitado a la naturaleza de la conducta y a la magnitud del daño moral causado…." (CSJ SP 25 de marzo de 2015. Rad. 42600).

" … La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal correspondiente a la "Responsabilidad civil derivada de la conducta punible".

Establece: Art. 97. —Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse dentro en el proceso. La Corte

Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 “en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal.

Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible”. El inciso tercero fue declarado exequible. Con base en lo expuesto, se tiene lo siguiente: Primero: Con respecto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), no tienen límite. Se condenará por lo que probatoriamente se demuestre. Segundo: Con respecto a los perjuicios morales objetivados, no tiene límite. Se condenará por lo que probatoriamente se demuestre. Tercero: Con respecto a los perjuicios morales subjetivos, tiene como límite los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo. Cuarto: Se debe agregar, y adicionalmente así lo hacemos para mayor claridad, que el límite de los mil (1.000) smlmv también se aplica al denominado “daño por alteración a las condiciones de existencia” o “daño a la vida de relación”, y en la actualidad “perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia” o simplemente “alteración de las condiciones de existencia”, pues es parte de los perjuicios extra patrimoniales y porque el “límite sólo sería aplicable a aquellos daños frente a los cuales el juez tiene mayor discrecionalidad, pues la "validad del legislador fue evitar la arbitrariedad del juez al momento de estimar su cuantía”, como se expresó en la sentencia C-916 de 2002.

Con respecto a los perjuicios morales subjetivados, o pretium doloris o pretium afctionis, se requiere demostrar por el demandante, primero, que el perjuicio existió; segundo, que la causación del daño moral se encuentra acreditada, y, tercero, que solo falta la cuantificación del daño moral. Son criterios para la discrecionalidad racional, uno, la magnitud del daño ocasionado y, dos, la naturaleza de la conducta ejecutada”

“La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto….” (Incidente de reparación Integral de Perjuicios, Nelson Saray Botero Magistrado Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, primera edición, abril de 2013).

En el presente caso, la instancia considera que el apoderado judicial de víctima acredito con prueba valedera la cuantía de los perjuicios materiales que aspira en su pretensión, esto es daño emergente y lucro cesante, pues se tuvo como prueba el informe

de investigador de campo del 29 de octubre de 2018 suscrito por el servidor de policía judicial señor Javier Rodríguez Ortiz adscrito al CTI, donde relacionó en sus acápites pertinentes, lo refderente a dichos eprjuicios.

I.- De los Perjuicios Materiales

Frente a la solicitud de no tener por cierto los perjuicios materiales plasmados en el informe de investigador de campo del 29 de octubre de 2019 donde se cuantifico los perjuicios , lo cierto es que se debe indicar que en este tipo de tramites resarcitorios el juez puede decretar pruebas de oficio, la cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a las voces del Art. 160 y 1709 del CGP, aplicable en virtud al principio de integración, no obstante esta herramienta es de carácter discrecional y no es un imperativo , pues solo se hace uso de esta cuando se considere conveniente tal como se deriva del Art. 167 ibídem, pero el funcionario judicial no puede suplir la carga procesal que le corresponde ejercer a las partes, máxime cuando se advierte omisión en las solicitudes probatoria elevadas tanto por la defensa y el representante de SEGUROS MUNDIAL en este asunto, ya que si requerían que el perito contable les allegara los documentos con los cuales se baso en su dictamen y si consideraban que no estaba de acuerdo con el mismo, pues debieron de solicitarlo como prueba, pues debe recordase que las cargas procesales provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen al finalidad de procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones pues esas actividades que redundaran en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerles, les acarreará consecuencias adversas a sus intereses o propósitos, y como quiera que las partes no se opusieron al documento referido, ni solicitaron pruebas adicionales sea testimoniales o documentales, el documento entro al presente incidente como prueba pura y simple tomándose por cierto todo su contenido, ahora, frente a los perjuicios morales, el apoderado de victimas solicito a la judicatura se tasaran conforme a las normas que regulan la materia, mismas que se encuentran debidamente establecidas en el CP Art. 94 y siguientes en especial el ART. 97 que reza:En relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta 1000 smlmv, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza y al magnitud del daño causado, por tanto no le asiste razón a la defensa que el representante de victima debía de cuantificar dicho valor moral,

cuando lo dejo a discrecionalidad de la judicatura para su tasación, por tanto no se accederá a las pretensiones de las partes y se procederá a su debida tasación.

Conforme al informe de investigador de campo del 29 de octubre de 2018, se estableció lo siguiente:

1.- Respecto al DAÑO EMERGENTE , consistente el los dineros que salen del patrimonio del lesionado para atender sus heridas (gastos de atención médica, lo pagado a farmacias por medicamentos, transporte entre otro), observó que en la carpeta bajo este SPOA no se encontró documentos como facturas de ventas de gastos efectuados por la señora María Nancy González, por tanto cuantificó el daño emergente en CERO (0) pesos .

2.- Frente al lucro cesante referido a la pérdida del aumento patrimonial, ganancia, beneficio que sufre el perjudicado como consecuencia en el hecho que le causó daño, conceptuó que respecto a la productividad no se observó certificación laboral de contador público, por tanto tuvo en cuenta para la liquidación de los perjuicios el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 en suma de $781.242; calculó también el lucro cesante con base a la incapacidad médico legal del segundo reconocimiento médico legal de fecha 1 de octubre de 2015 (documento este aportado e ingresado al presente incidente), y que fuera realizado a María Nancy González, para lo cual se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y secuelas médico legales pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional miembro superior izquierdo de carácter a definir, para lo cual liquidó la incapacidad en suma de $3.645.796 pesos;.

3.- Respecto al lucro cesante pasado correspondiente al salario dejado de percibir por consecuencia de la invalidez, lo determinó con base al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca (documento ingresado al presente incidente) de fecha 31 de agosto de 2018; donde se conceptuó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 43.50%; determinando como lucro cesante pasado en suma de $15.379.661 pesos.

4.- Como lucro cesante futuro que corresponde a los salarios dejados de percibir por consecuencia de su invalidez hasta su

expectativa de vida, valor que percibía anticipadamente, tuvo en cuenta la edad de la señora María Nancy González esto es 40 años en el momento del accidente, la resolución No. 0110 de 2014 de la SUPERFINANCIERA,, para determinar como lucro cesante futuro en suma de $63.300.076 pesos.

5.- Luego el perito contable en su informe pericial determino de esta manera el valor correspondiente a la incapacidad, lo relativo al lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, liquidando los perjuicios en suma de $82.325.534 pesos.

II- De Perjuicios Morales

El representante de victima respecto a los daños extra patrimoniales o perjuicios morales, respecto a la tasación solicito que se establecieran y cuantificaran en su valor pertinente y proporcional al daño sufrido.

En este orden de ideas, se parte de la base del segundo reconocimiento médico legal del 1o de octubre de 2015, donde se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y secuelas médico legales pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional miembro superior izquierdo de carácter a definir, se infiere que la señora María Nancy González dicha limitaciones y pérdida funcional y anatómica del órgano de la locomoción entre otros, la conducen a la aflicción y congoja que producen dichas secuelas.

Aunado a las cicatrices que le quedaron por las heridas sufridas en la colisión máxime si fue necesario amputar el miembro inferior izquierdo y condensado con el informe psiquiátrico del 3 de marzo de 2016, donde la señora María Nancy González no se aceptaba verse sin su pierna; donde en su narración relató como después de los hechos inicia una serie de síntomas como animo triste, llanto, perdida de interés y motivación para realizar, perdida de gusto por actividades que antes le generaban placer, ideas de minusvalía y algunas de desesperanza, que acompañan sentimientos de cambio general de vida y de apariencia física, estas también las lleva a experimentar rabia y frustración por al vivencia sufrida y perdido, relatando sensación de discapacidad por la perdida de su miembro inferior izquierdo, agregando cambios de personalidad y

comportamiento siendo ahora más irritable y reactiva; para lo cual se dictaminó una perturbación psíquica de carácter permanente con respecto a los hechos en cuestión.

Luego se establece de forma certera la afectación en la salud mental y en la integridad del cuerpo de la señora María Nancy González, se puede deducir de forma lógica el sufrimiento, tristeza, angustia, aflicción que puede sentir la víctima de tales padecimientos, que además de menoscabar al estética personal le producen intensos dolores, para lo cual por daños objetivos se reconoce a favor de la señora María Nancy González, conforme al Art. 97 del CP que establece un límite de hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; determina un monto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de $260.121.200 pesos.

Conforme a la sentencia de la corte Constitucional C-916 de 2002, de igual forma se le reconoce a favor de la señora María Nancy González, en calidad de víctima teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y que en últimas el dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional dado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca fue del 43.50%, , se le reconocerá el valor de 100 SMLMV, esto es la suma de $130.060.600 pesos por concepto de daños morales subjetivos pues estos últimos se encuentran acreditados con el dictamen de psiquiatría forense, pues en la víctima se aprecian cambios de personalidad y comportamiento, pues es ahora más irritable no comparte con su familia como lo hacía anterior al accidente, ocasionando estos cambios de comportamiento deterioro en su relación de pareja, su cambio en su configuración física ha hecho que se cohíba a realizar actividades de ocio y recreación que antes realizaba y era gratificante para ella, ha perdido momentos de compartir tanto en su aspecto familiar como social configurándose a nivel de psiquiatría un cuadro psicopatologíco de un trastorno depresivo moderado que ha tendido a cronificarse después de pasado el tiempo, y que adicionalmente le genera una disfuncionalidad en varias esferas vitales; luego se encuentra debidamente demostrado tanto el daño moral tanto objetivo como el subjetivo.

En conclusión, de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental, la señora Diana Carolina Moreno Zambrano y el tercero civilmente responsable señor Arides Manuel Martinez Urrutia en calidad de propietario del vehículo automotor de placas CNN-286 clase sedan, marca Chevrolet, modelo 1995, línea LUV KB-41 DOB.CAB 1L, cilindraje 1300, chasis SP 95129311, serie SP951229311, servicio particular, el cual no aparece con

limitaciones y sin prendas judiciales, expedido por la secretaría de transito y transporte del municipio de Candelaria Valle el 8 de mayo de 2015, y el Dr. Dr. Juan Enrique Bustamante Molina en calidad de representante legal de la compañía Mundial SA; son condenados de manera solidaria a cancelar los perjuicios en su orden tanto material como inmaterial así:

Perjuicios materiales:

Incapacidad	$3.645.796
Lucro Cesante Pasado	$15.379.661
Lucro cesante Futuro	$63.300.076
Sub total	$82.325.506
Perjuicios inmateriales (Daños moral)	$390.181.800
TOTAL	$472.507.306

Se puntualiza que de acuerdo a las pruebas allegadas y tenidas en cuenta dentro de la presente actuación; el representante de la compañía de seguros Mundial; quien de acuerdo al oficio el 2 de julio de 2019, da contestación a la reclamación por concepto de indemnización por incapacidad permanente y después que se le allegó el certificado de la Junta de Calificación de invalidez, manifestó la gerente de indemnizaciones de seguros Mundial lo siguiente:

"...De manera atenta nos referimos a los documentos presentados con la reclamación con la que pretende afectar la póliza de la referencia para informarle que luego de estudiar los documentos que se aportaron para sustentarla, nuestra Aseguradora decidió OBJETAR la solicitud elevada y en consecuencia negar el pago de la indemnización requerida.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación no fue presentado ante la aseguradora dentro del término estipulado en el Art. 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, respecto del contrato de seguro ha operado por ministerio de la ley la prescripción ordinaria. Para el caso en particular, al momento de presentarse esta documentación porque ya habían trascurrido más de dos (2) años contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro…".

Así las cosas, la instancia se respalda en la sentencia bajo el radicado acta 324 del 29 de agosto de 2012, siendo Magistrado

Ponente el Dr. Julio Enrique Salamanca, donde frente a la prescripción en tema de seguros puntualizo:

“ …3.2. Normativamente se tiene lo siguiente:

(i) Según el artículo 1081 de Código de Comercio “la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”. La primera “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Y la segunda será de cinco años y “correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

(ii) EL artículo 1131 del mismo Código se ocupa del momento en que se debe entender ocurrido el siniestro, tanto frente a la víctima como respecto del asegurado, así:

> “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

(iii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el 10 de la Ley 794 de 2003 –vigente para la fecha de los hechos objeto de proceso-, el término de prescripción de la acción se interrumpe con la notificación de la respectiva demanda al demandado. Dice así la norma en la parte pertinente:

> “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Es así como entonces, el ART.94 del Código general del Proceso reza:

ARTICULO 94 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El tema relacionado con la indemnización integral por los daños y perjuicios causados con el delito, cual es el alcance específico del artículo 98 del Código Penal cuando alude a la “*acción civil*”, solamente puede ser propuesto por la víctima al finalizar esa acción penal, como que con el original artículo 102 de la Ley 906 del 2004 el incidente para lograr la reparación debía ser propuesto luego de que, agotado el juicio, el juzgador anunciara el sentido condenatorio del fallo, y con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010 ello debe plantearse exclusivamente una vez adquiera firmeza la sentencia de condena.

Así las cosas, no le asiste razón al representante de la compañía aseguradora Mundial , en el entendido que la sentencia de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2021 quedo debidamente ejecutoriada ese mismo día por cuanto ninguna de las partes la impugnaron; el representante de víctima presentó el escrito de incidente de reparación integral dentro del término de los 30 días , esto es, el 26 de enero de 2022, y se realizó la primera audiencia de incidente de reparación integral el día 1o de agosto de 2022; luego el representante de la aseguradora Mundial, estuvo en la mencionada diligencia y fue debidamente vinculado y notificado, donde se resalta, no habían trascurrido ni los dos (2) años ni mucho menos los cinco (5) años para realizar dicha vinculación, por tanto no puede alegarse que dentro del presente incidente de reparación integral la acción civil contra la aseguradora se encontraba prescrita; luego conforme a la póliza de seguros SOAT de la compañía Mundial No. AT 1317 – 14096673 3, con número de contrato 21330930 vigente desde el 24 de enero de 2015 al 23 de enero de 2016, a nombre de María Nancy González, la cual amparó la motocicleta de placas PBD-15C, Zuzuki AZ4 110 será condenado la Compañía de Seguros Mundial, de manera solidaria hasta el monto asegurado en la póliza de seguros SOAT

correspondiente 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos, pues se insiste que desde el 26 de enero de 2022 se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda del presente incidente de reparación integral, puesto que los cinco años de la prescripción no alcanzaron a consolidarse, distinta situación a lo que acontece con la prescripción extra procesal que conforme al Código del comercio como ya se anotó son de dos (2) años, más dicho fenómeno no opera dentro del proceso penal cuando se presenta demanda civil dentro del proceso penal, tal y como ocurrió en el presente caso; eso si, se hace la salvedad que la Compañía de Seguros Mundial solo responderá hasta el valor del monto asegurado esto es 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1o) **CONDENAR** al penalmente responsable DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.250 de Palmira (Valle), al tercero civilmente responsable señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.393.618 de Palmira (Valle) y al llamado en garantía Dr. JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá (Cundinamarca), o quien haga sus veces, a cancelar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($472.507.306) pesos, por concepto de reparación integral de perjuicios materiales y morales ocasionados por el delito culposo, dejando en claro que el representante legal de la compañía Seguros Mundial, solamente responderá hasta el valor del monto asegurado en la póliza SOAT, esto es hasta 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos tal y como quedo reseñado en precedencia en la parte motiva de esta providencia.

2º). Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, que deberá interponerse, conforme a la Ley 1395 de 2010.

3o) EJECUTORIADO el presente fallo por secretaría hágase las anotaciones de rigor y remítase copia ante el Juzgado de Ejecución de Penas que conoce la vigilancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA SALAZAR ANAYA

Firmado Por:
Alexandra Salazar Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e07211f74521b3a5f11004d17ef7fce5598d484efbce62490463f6c8e288f91**
Documento generado en 24/11/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica